

Recurso de  
TransparenciaRevisión  
CiferosaRecurso  
de Revisión

## Ponencia

**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano

## Número de recurso

1795/2022

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento de Guadalajara**

Fecha de presentación del recurso

**14 de marzo de 2022**

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

**11 de mayo de 2022**

MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD

*“No dieron respuesta a mi solicitud. Me hicieron llegar un documento donde dicen que están recabando la información como táctica dilatoria”*

RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO

**Afirmativa parcial**



## RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese



## SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero  
Sentido del voto

..... A favor .....

Natalia Mendoza  
Sentido del voto

..... A favor .....

Pedro Rosas  
Sentido del Voto

..... A favor .....



## INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **1795/2022**  
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA**  
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 11 once de mayo de 2022 dos mil veintidós. -----

**Vistos**, para resolver sobre el **recurso de revisión** número **1795/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA**, para lo cual se toman en consideración los siguientes;

### **R E S U L T A N D O S:**

**1. Solicitud de acceso a la información.** De manera oficial el 22 veintidós de febrero de 2022 dos mil veintidós, el ciudadano presentó solicitud de información en contra del sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrada bajo el folio **140284622002593**.

**2. Respuesta.** Inconforme por **la respuesta** del sujeto obligado, el día 07 siete de marzo de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado atendió solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, en sentido **afirmativo parcialmente**.

**3. Presentación de recurso de revisión.** Inconforme por la **respuesta** del sujeto obligado, el día 14 catorce de marzo de 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrado bajo el folio de control interno de este Instituto 003372.

**4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Con fecha 15 quince de marzo de 2022 dos mil veintidós, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **1795/2022**. En ese tenor, **se turnó** al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

**5. Se admite y se requiere a las partes.** Mediante acuerdo de fecha 23 veintitrés de marzo de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente ante su Secretaria de

Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto **se admitió** el recurso de revisión en comento.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, se notificó al sujeto obligado mediante oficio **CRH/1328/2022**, a través de los medios electrónicos legales proporcionados para ese efecto y Plataforma Nacional de Transparencia el día 25 veinticinco de marzo de 2022 dos mil veintidós; y a la parte recurrente, mismas vías y fecha señalada.

**6. Se recibe informe de contestación y se requiere.** Por acuerdo de fecha 04 cuatro de abril de 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado vía correo electrónico, con fecha 30 treinta y 31 treinta y uno de marzo de 2022 dos mil veintidós, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, **se continuo con el trámite ordinario** del presente recurso de revisión; ya que para efectos de llevar a cabo la celebración de dicha audiencia, ambas partes deberían manifestar su consentimiento, situación que no sucedió.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de la notificación correspondiente, manifestara si estos satisficieran sus pretensiones de información.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través de los medios electrónicos legales proporcionados para tales fines y Plataforma Nacional de Transparencia, el día 07 siete de abril de 2022 dos mil veintidós.

**7. Vence plazo para remitir manifestaciones.** Mediante acuerdo de fecha 29 veintinueve de abril de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente dio cuenta que con fecha 07 siete de abril de ese año en mención, se notificó a la parte recurrente el acuerdo mediante el cual se le dio vista de las constancias remitidas por el sujeto obligado, a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera; no obstante, transcurrido el plazo otorgado para ese efecto el recurrente no se manifestó al respecto.

Dicho acuerdo se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto, el 04 cuatro de mayo de 2022 dos mil veintidós.

Una vez integrado el presente asunto, **se procede a su resolución** por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes;

## C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del Derecho al Acceso a la Información.** El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de

conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter del sujeto obligado.** El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, **fracción XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por la solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 64 del Reglamento de la Ley de la materia.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** Los recursos de revisión fueron interpuestos de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por el artículo 95.1 **fracción I** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de notificación de la respuesta:	07/marzo/2022
Surte efectos:	08/marzo/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	09/marzo/2022
Concluye término para interposición:	30/marzo/2022
<b>Fecha de presentación del recurso de revisión:</b>	<b>14/marzo/2022</b>
Días inhábiles	21 de marzo de 2022 Sábados y domingos

**VI.- Procedencia del Recurso.** De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el **artículo 93.1, fracción I, II, VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en: **no resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley; no notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII. Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo **99.1 fracción V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

**“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento**

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

**V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;”**

La solicitud de información fue consistente en requerir:

*“Relación de pagos realizados por el Ayuntamiento en favor de Arturo Ramos Alatorre y/o Notaria pública 52 de Guadalajara y/o Notaria 3 de Zapopan desde el 01 de enero de 2015 a la fecha de la presentación de la solicitud.” Sic*

En atención a lo solicitado el sujeto obligado se manifestó en **sentido afirmativo parcialmente** de acuerdo a la información brindada por las áreas posibles generadoras, poseedoras y administradoras de la información, de quienes no se advierte que éstas brinden respuesta a lo solicitado.

Así la inconformidad del recurrente, versa a razón de lo siguiente:

*“No dieron respuesta a mi solicitud. Me hicieron llegar un documento donde dicen que están recabando la información como táctica dilatoria”*

En atención a los agravios esgrimidos, por su parte el sujeto obligado a través de su informe de ley y el respectivo alcance, modifica la respuesta, en sentido **negativo** por ser información inexistente, en razón de lo manifestado por las áreas correspondientes, posibles poseedoras, generadoras y administradoras de la información, pronunciándose la Tesorería a través de su Dirección de Egresos, mediante oficio DTB/AI/002811/2022, cuyo contenido advierte lo siguiente:

En alcance a la respuesta emitida por esta autoridad mediante el Expediente DTB/02811/2022, "En alcance a la contestación previa la Dirección de Egresos informa lo siguiente: De acuerdo a nuestro archivo y base de datos, me permito informarle que en el sistema de la Tesorería no se identificaron pagos a favor de Arturo Ramos Alatorre y/o Notaria pública 52 de Guadalajara y/o Notaria 3 de Zapopan desde el 01 de enero de 2015 a la fecha. .

En consecuencia, la Ponencia instructora dio vista a la parte recurrente del informe de Ley y su respectivo alcance a éste, a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar lo que a su derecho correspondiera; sin embargo, transcurrido el plazo otorgado para ello la recurrente fue omisa en pronunciarse al respecto, por lo que, **se entiende su conformidad** de manera tácita.

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, constatamos que el recurso de revisión resulta **fundado pero inoperante el presente recurso**, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Único: Le asiste la razón a la parte recurrente, ya que su agravio hecho valer por la falta de entrega de información, señalando medularmente que no se advierte pronunciamiento de las áreas que brinden respuesta, por lo que se advierte que en efecto el sujeto obligado en un primer momento no brindó información que diera respuesta a la solicitud de información, únicamente informó la procedencia del mismo y las gestiones tendientes a la búsqueda de la información, no obstante, con el fin de subsanar los agravios expuestos y garantizar el derecho tutelado de acceso a la información, a través del respectivo informe de ley y su alcance, brindo respuesta en la que modificó su sentido a razón de las gestiones internas realizadas, determinando entonces la inexistencia de información de acuerdo a la búsqueda exhaustiva de información dentro de los archivos que genera, posee y administra la dirección competente, esto en apego a lo estipulado en el artículo 86 bis numeral 1 de la Ley Estatal de la materia:

**Artículo 86-Bis.** Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Por lo que a consideración de este Pleno el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin materia; ya que el sujeto obligado, subsana el agravio en el que atendió la solicitud de información, pronunciándose de manera categórica con lo solicitado de acuerdo a lo estipulado en el artículo 86 bis numeral 1 de la Ley Estatal de la materia, situación que garantiza el derecho de acceso a la información del hoy recurrente y en consecuencia, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99.1 fracción V de la multicitada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

### R E S O L U T I V O S :

**PRIMERO.** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

**TERCERO.** Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.** Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución** mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de



Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.**



**Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Presidente del Pleno**



**Natalia Mendoza Servín  
Comisionada Ciudadana**



**Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano**



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez  
Secretaria Ejecutiva**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1795/2022 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 11 ONCE DE MAYO DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE-----

CAYG/MEPM